

COMISION PREVENTIVA CENTRAL

Ley Antimonopolio
N° 211, 1973
Teatinos 120, Piso 14
SANTIAGO

52/
ORD N° 258

ANT. Consultas de COPEC, ESSO y SHELL, cobre convenio, de 7 de Septiembre de 1956

MAT. Dictamen de la Comisión

Santiago, 6 NOV. 1974

DE: PRESIDENTE H. COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: SEÑORES RAUL ESPINOZA WEIMAN
LEO SWINDERMAN
LUIS IGNACIO SILVA CARVALLO

I.- Antecedentes:

Don Raúl Espinoza Wellman, Gerente General de la Compañía de Petróleos de Chile; don Leo Swinderman, Presidente de Esso Standard Oil Co. (Chile) S. A. C. y don Luis Ignacio Silva Carvallo, Presidente de Shell Chile S. A. Distribuidora, en presentaciones separadas, se han dirigido a esta Comisión Preventiva Central a fin de someter a su consideración el "Convenio" suscrito entre dichas empresas el 7 de Septiembre de 1956.

Agregan los ocurrentes que el Convenio antes aludido fue consultado, en su oportunidad, a la anterior Comisión Antimonopolios creada en el Título V de la ley N° 13.305, la que lo había aprobado en virtud de resolución librada el 9 de Agosto de 1960.

Shell, por su parte, advierte que el 27 de Septiembre de 1972, haciendo uso de la facultad prevista en la cláusula segunda del Convenio, notificó a Copec y a Esso su decisión de poner término al mismo, a contar del 31 de Diciembre de 1974, circunstancia que aparece expresamente reconocida por Esso, no así por Copec, empresa que guarda silencio sobre este particular.

II.- Convenio Consultado:

1.- En la primera cláusula del Convenio se deja constancia de que su objeto "es obtener el máximo de eficiencia y economía para las tres partes, a saber: COPEC, ESSO y SHELL, para permitirles colocar sus productos en manos del consumidor al costo más bajo posible, fomentado el consumo general de los productos en referencia".

2.- La cláusula 2° dispone que el Convenio, opera a partir del 1 de Enero de 1955 y hasta el 31 de Diciembre de 1959 y que se prorrogará por períodos sucesivos de cinco años cada uno, si ninguna parte avisa

//.

oportunamente a las otras su intención de ponerle término. En lo demás, esta norma se ocupa de establecer algunas causales de fin anticipado de la Convención.

3.- En la cláusula 3° se señala que los productos sujetos a cuota de venta comprendidos en el Convenio son: gasolina, incluida la de aviación, kerosene, Fuel Oil, diesel oil y/o gas oil y asfalto, sin perjuicio de ciertas excepciones que se dice se señalarán más adelante. Se acuerda, asimismo, que las partes se repartirán proporcionalmente en las respectivas cuotas que señala el contrato, "las distribuciones que se hicieren de productos de petróleo o de otra naturaleza que compitan directamente con los productos comprendidos en el presente Convenio, o que sean mezclados con ellos y cuya distribución les exija a las partes el Gobierno o que condiciones locales aconsejen su distribución mezclados con productos comprendidos en este Convenio".

3.1 Se establece, también, que cada parte distribuirá su cuota de productos en todo el territorio nacional.

3.2 Al final, la cláusula 3° establece y especifica sus casos de excepción al sistema de cuotas de venta indicado en su comienzo.

3.3 Por último, reviste especial interés al párrafo antepenúltimo de la cláusula en estudio cuyo tenor es: "Las partes se obligan a vender todos los productos comprendidos en este Convenio a los mismos precios y en las mismas condiciones, las que serán establecidas, mantenidas y/o modificadas de común acuerdo".

4.- En la cláusula 4° las partes convienen en intercambiar productos, facilitarse medios de almacenaje y tomar acuerdos comunes sobre fletes y otros gastos de distribución.

5.- La cláusula quinta fija las respectivas cuotas de venta de cada compañía, cuotas que en el caso de gasolina, incluida la de aviación, son, por vía de ejemplo, las siguientes: COPEC 50%; ESSO 31,33% y SHELL 18,67%. Luego se establecen algunas normas especiales en relación con el asfalto y el diesel oil y/o gas oil; en igual sentido se procede relativamente a los casos en que alguno de los contratantes adquiera o se haga cargo de negocios de terceros que comercien en Chile con los productos sujetos a cuoteo en el Convenio.

Por último, se dispone que ninguna de las partes podrá tener, respecto de cualquier producto comprendido en el Convenio, una cuota de venta superior al 50% del mercado.

6.- La sexta cláusula contempla un sistema de compensaciones entre las partes para aquellos casos en que alguna de ellas vendiere excediendo su respectiva cuota del mercado nacional.

7.- Este apartado fija pautas que en combinación con otras previstas en la cláusula 6°, permiten modificar las cuotas de venta de los contratantes, ajustándolas a la realidad de sus respectivos volúmenes de colocación.

8.- En esta norma se previene que las partes pueden adquirir de ENAP o de otros terceros productos provenientes de la refinación, efectuada en Chile, de petróleo crudo nacional o importado, pero siempre, respetando las restantes cláusulas del Convenio, entre las cuales, debe recordarse, está la relativa a fijación de cuotas.

//.

9.- Esta disposición deja establecido que el Convenio descansa sobre la base de que las tres contratantes recibirán del Fisco y demás autoridades chilenas igual tratamiento, incluso en lo referente a divisas y que si así no ocurriere, la empresa favorecida deberá beneficiar a las demás en proporción a sus respectivas cuotas de venta de gasolina.

10.- En virtud de esta cláusula COPEC se obliga a comprar a ESSO y SHELL o a los abastecedores de las dos últimas, el total de los productos importados comprendidos en el Convenio y ESSO y SHELL contraen la correlativa obligación de abastecer a COPEC directamente o por medio de los proveedores de aquéllas. El resto de la cláusula regula diversas y variadas circunstancias de modo que siempre se mantenga la igualdad de trato para las tres empresas.

11.- De acuerdo a esta norma contractual, toda dificultad derivada del convenio debe ser resuelta por un arbitrador y se dan seis nombres en una lista con un orden de precedencia entre ellos.

12.- Por último en la cláusula duodécima y final se deja sin efecto el anterior convenio celebrado el 29 de Enero de 1942 y todos sus anexos y apéndices.

III.- Documentos anexos al Convenio

- 1.- Nómina de los grandes consumidores no comprendidos en el convenio. Son nueve.
- 2.- Acuerdo modificadorio del convenio en lo relativo a las cuotas de diesel y/o gas oil y fuel oil, suscrito el 29 de Agosto de 1957.
- 3.- Acuerdo complementario del convenio que contiene una fórmula para ajustar el exceso de venta de gasolina, inclusive la de aviación, suscrito el 6 de Enero de 1960.
- 4.- Cuadro de especificaciones relativas a gasolina.
- 5.- Cuadro de especificaciones relativas a kerosene.
- 6.- Cuadro de especificaciones relativas a fuel oil y diesel fuel.

IV.- Acuerdos de la Comisión

La H. Comisión Preventiva Central, en sesión de 21 de Octubre del año en curso, después de estudiar todos los antecedentes y el informe del Fiscal, por la unanimidad de sus miembros presentes acordó:

- 1º.- El Convenio suscrito entre Compañía de Petróleos de Chile, SHELL Chile S. A. y ESSO STANDARD OIL Co S. A. C., de fecha 7 de Septiembre de 1956 se ajusta a las disposiciones pertinentes del Decreto Supremo N° 20 de 8 de Abril de 1964 del Ministerio de Minería.
- 2º.- Legalmente, la distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo se encuentra totalmente sometida al control y dirección del Estado por lo que, en esta actividad, la libre competencia opera en forma muy limitada.

//.

3º.- El Convenio consultado, en cuanto establece cuotas de venta entre los consultantes, es contrario al Decreto Ley N° 211, de 1973. Lo es, asimismo, en cuanto se conviene el acuerdo para fijar precios, estipulación que puede llegar a cobrar vigencia. Lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto Ley N° 211 no obsta a esta conclusión porque no hay disposición legal ni reglamentaria que autorice el citado Convenio.

4º.- Sin embargo, como el referido Convenio está próximo a vencer y ha contado con la aprobación de la anterior Comisión Antimonopolios del Título V de la Ley N° 13.305 y de las autoridades de Gobierno, que lo han considerado necesario y conveniente para el interés nacional, esta Comisión Preventiva Central no lo objeta, por ahora, pero señala que una eventual prórroga de él o la celebración de uno nuevo debe someterse a la exigencia de la aprobación por Decreto Supremo, previo informe favorable de la H. Comisión Resolutiva, dispuesta por el artículo 4º, inciso final, del Decreto Ley N° 211, de 1973.

5º.- Asimismo, estima esta Comisión que, en su oportunidad, el inciso penúltimo de la Cláusula 3a. del Convenio reproducido en el párrafo 3.3 de este informe debe ser suprimido porque significa un acuerdo sobre precios y condiciones de venta, contrario a las disposiciones del artículo 2º del Decreto Ley N° 211. La circunstancia de que sea el Ministerio de Minería quien fije los precios no obsta a la consideración anterior y ello porque la cláusula contractual operaría en el momento en que desapareciera tal facultad del Ministerio y, además, porque lo que hace la autoridad, actualmente, es fijar límite máximo a los precios, por debajo de los cuales los consultantes deben ser libres para regularlos.

Notifíquese separadamente a cada uno de los consultantes.

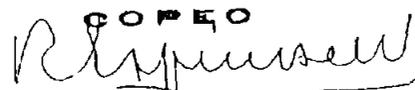
Saluda atentamente a Uds.



SANTIAGO LARRAGUIBEL ZAVALA
Presidente de la Comisión Preventiva Central.

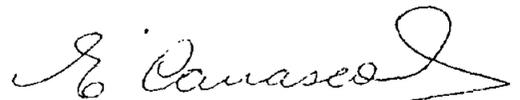


ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaría.



COPECO
RAUL ESPINOSA W.
GERENTE GENERAL

SANTIAGO, seis de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.
Con esta fecha notifiqué personalmente a don Raúl Espinoza Welman, Gerente General de la Compañía de Petróleos de Chile, el dictamen que precede y le di copia íntegra de él.



Santiago, siete de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.
Con esta fecha notifiqué personalmente a don Santiago Beird-Kerr P. el dictamen que precede y le di copia íntegra de él.

